# REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA DEL COLEGIO DE PSICÓLOGOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

Artículo 1°.: NORMAS APLICABLES. El funcionamiento del Tribunal de Disciplina del Colegio de Psicólogos de Catamarca se ajustará a lo dispuesto en la Ley del Colegio, las disposiciones de lol Código de Etica del Colegio y de FePra, así como del presente reglamento.

Artículo 2°.: PRESIDENTE. FUNCIONES. El Tribunal de Disciplina funcionará presidido por uno de sus integrantes, quien será elegido por sus mismos miembros, y será el responsable de convocar a las reuniones del cuerpo, llevar al día los archivos y registros del mismo, y representará al organismo ante el Consejo Directivo.

Artículo 3°.: REGISTRO EXPEDIENTES. El Tribunal llevará un libro de registro foliado de los expedientes que se tramiten. Los expedientes serán numerados correlativamente, por orden de entrada, y por año, asentándose en el libro los siguientes datos: a) Número de Expediente; b) Nombre del/la denunciado/a; c) Nombre del/la denunciante; d) Fecha de la denuncia.

Artículo 4°.: REGISTRO RESOLUCIONES. El Tribunal llevará además un registro de las resoluciones que dicte, las que llevarán número y se archivarán correlativa y cronológicamente.

Artículo 5°: LEGAJO PERSONAL. El Tribunal llevará un legajo personal de cada colegiado que hubiera sido juzgado en el mismo, donde, además del nombre, domicilio, número de matrícula. Se asentarán las causas que se hayan tramitado respecto del asociado, así como la resolución recaída en el expediente.

Artículo 6°.: EXCUSACIONES Y RECUSACIONES. Los Miembros del Tribunal deberán excusarse de entender en las causas, cuando por vínculos profesionales, o personales de amistad, parentesco, enemistad, o de otro orden, pueda comprometerse o cuestionarse su imparcialidad. El colegiado denunciado tendrá facultad para recusar a los miembros del Tribunal por las mismas causas. La excusación, al igual que las recusaciones, deberán ser aceptadas por el tribunal en pleno. Los miembros separados de la causa por excusación o recusación serán reemplazados por los miembros suplentes.

Artículo 7°.: SECRETARIO DE ACTUACIONES. El Tribunal designará un secretario de las actuaciones, nombramiento que recaerá en uno de los miembros del tribunal al inicio del expediente. El secretario estará a cargo de las actuaciones administrativas durante todo el procedimiento y hasta el dictado de la resolución fundada y/o archivo.

Artículo 8°.: SECRETO DE LAS ACTUACIONES. Las actuaciones revisten el carácter de secretas hasta tanto haya mediado pronunciamiento del Tribunal. Podrán tener acceso a las mismas, el denunciado o el abogado que éste designe en la forma y oportunidad prevista en este reglamento, y el Concejo Directivo del Colegio, en circunstancias debidamente justificadas por el Tribunal.

Artículo 9°.: DENUNCIAS. RECEPCIÓN. Las denuncias sobre posibles faltas a la ética o disciplina por parte de los colegiados deberán ser presentadas por duplicado, siendo recibidas en Secretaría de la Institución, colocando una copia para el Tribunal en sobre cerrado y entregando la otra copia para la persona denunciante - teniendo ambas cargo de recepción de las fojas presentadas.

Artículo 10°.: ACTUACIONES DE OFICIO. En los casos en los que se tenga conocimiento de una posible inconducta el Tribunal podrá actuar de oficio, dejándose constancia en un acta. Así mismo, en los casos que fuera a pedido del Concejo Directivo deberá seguir el procedimiento del Artículo 9°.

Artículo 11°.: TRÁMITE POSTERIOR. Recibida una denuncia, el Tribunal le dará entrada en el registro respectivo, y procederá a formar un expediente de la misma.

Artículo 12°.: FACULTADES. La tramitación de las causas se sustanciará bajo la dirección de los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina, quienes dirigirán todo el procedimiento en conformidad por lo dispuesto por este reglamento.

Artículo 13°.: REUNIONES DEL TRIBUNAL. El Tribunal de Ética y Disciplina fijará como mínimo un día de reunión por semana, o cada dos semanas, en que se reunirá para recepcionar denuncias, supervisar el funcionamiento del Tribunal, programar actividades preventivas, pactar/coordinar audiencias y dictaminar resoluciones. Esta información será de público conocimiento y deberá estar fijada en canales de comunicación oficial de nuestro Colegio de Profesionales de la Psicología.

En caso que se requiera o que el Tribunal lo considere, podrán convocarse reuniones a los fines que crean necesarios en días y horarios a definir.

Artículo 14°.: EXAMEN PREVIO. PROCEDENCIA. Una vez recibida la denuncia la misma será analizada exhaustivamente por el Tribunal de Ética y Disciplina a los fines de determinar su procedencia.

Si a prima facie resultara la improcedencia de la denuncia el tribunal emitirá una resolución en tal sentido, a continuación se procederá a correr vista al asesor legal del colegio quien emitirá dictamen:

a) En caso de coincidir , se dará archivo a la denuncia y se notificará a las partes involucradas de manera personal o de manera escrita.

b) En caso de discrepar, se dará intervención al Consejo Directivo quien deberá emitir resolución fundada en uno u otro sentido.

Si de la denuncia no resultara con certeza la identidad del profesional contra quien va dirigida, el Tribunal solicitará al denunciante que en un plazo de 72 hs. hábiles identifique con Nombre y Apellido al profesional que denuncia, de lo contrario se procederá a archivar las actuaciones.

## Artículo 15°: RATIFICACIÓN, AMPLIACIÓN, PRUEBAS

En caso de que se determine la procedencia de la denuncia se citará a el/la denunciante a una audiencia para ratificar la misma.

En caso de ratificación se otorgará un plazo de 72 hs hábiles para:

- a) Ampliar la denuncia
- b) ofrecer pruebas que no hubiera ofrecido en la denuncia (documental, testimonial, informativa, etc.)

Si la persona denunciante no compareciere a ratificar la denuncia, la misma deberá ser archivada, dejando constancia de la incomparecencia y notificándose a las partes involucradas.

## Artículo 16°.: COMPARECENCIA DEL PROFESIONAL DENUNCIADO

Cumplimentado el procedimiento previsto en los artículos que anteceden, el Tribunal citará al profesional denunciado a una audiencia a los fines de informarle que tiene un plazo de 72 hs habiles para realizar el descargo correspondiente, el cual deberá ser presentado por escrito.

En caso de incomparecencia del profesional denunciado, la causa continuará su trámite notificándole, en el domicilio declarado en este Colegio, de la denuncia existente y los plazos para realizar el descargo. El denunciado podrá tomar conocimiento del proceso en su contra en cualquier momento del mismo; pero no podrá retrotraer el procedimiento una vez vencido los plazos establecidos en el presente reglamento.

### Artículo 17°.: PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA. PLAZOS

El plazo para producir la prueba será de 60 (sesenta) días hábiles, sin perjuicio de que el mismo podrá ser ampliado por resolución fundada del tribunal.

### Prueba testimonial:

a- Cuando los testigos fueran colegiados se procederá a citarlos bajo apercibimiento de multa equivalente a 10 unidades mínimas psicológicas.

b- Se tratará de personas ajenas al Colegio se procederá a citarlos. En caso de incomparecencia se dejará constancia de la misma.

<u>Prueba informativa:</u> Los informes, tanto a organismos públicos como privados, se solicitarán en un plazo perentorio de 10 (diez) días hábiles bajo apercibimiento de poner en conocimiento a la superioridad.

<u>Prueba periciales:</u> El costo deberá ser asumido por quien lo haya ofrecido, salvo caso fundado en dónde se eleve a consideración del Consejo directivo de asumir los costos del mismo.

<u>Prueba documental:</u> La prueba documental ofrecida será evaluada por el Tribunal a los fines de considerar su pertinencia con respecto a los hechos denunciados.

<u>Pruebas Electrónicas o Digitales:</u> La prueba digital ofrecida deberá ser verificable en cuanto a su origen o fuente, a los fines de acreditar la credibilidad de la misma.

Artículo 18°.: CADUCIDAD DE LA PRUEBA.

Una vez cumplidos el plazo para la producción de la prueba - 60 (sesenta) días hábiles- el Tribunal dejará constancia en el expediente de la caducidad de la misma, no pudiendo agregarse nuevas pruebas.

Artículo 19°.: RESOLUCIÓN.

Desde la fecha de caducidad de la prueba, el Tribunal tendrá 30 (treinta) días hábiles para emitir la resolución fundada correspondiente.

En caso de aplicarse sanciones, las mismas deberán adecuarse a las establecidas por nuestra Ley de Colegiatura vigente.

Artículo 20°.: NOTIFICACIÓN.

La Resolución dictada por el Tribunal será comunicada a las partes en el domicilio declarado en el expediente.

Articulo 21°: RECURSOS.

A- Reconsideración: el mismo deberá ser sustanciado ante este Tribunal de Ética y

Disciplina en un plazo perentorio de 10 (diez) días hábiles posteriores a la notificación de la Resolución.

b- Apelación: la misma deberá ser fundada y se remitirá al Consejo Directivo del CPPC para que el mismo disponga la convocatoria de una Asamblea Extraordinaria dónde se resolverá dicho recurso, resultando su fallo inapelable.

Artículo 22°.: APLICACIÓN LEGAL SUPLETORIA. Para todo aquello no contemplado en el presente Reglamento será de aplicación supletoria el Código de Procedimiento Civil de la Provincia